

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15974**
23 AGO 2023
FECHA:

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que funcionarios adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita de control y seguimiento al lavadero de vehículos, denominado “Lavadero Super Car Wash”, ubicado en la Carrera 08 N° 40- 24 Barrio Centro del Municipio de Montería; Que de la visita en mención se profirió el informe ULP N° 2019 – 416 de fecha Julio 12 de 2019 y según se indica en este, es administrado por la señora OLGA ESTER DE VEGA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.685.979, y que en el respectivo informe se expresa lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

Mediante oficio recibido el 11 de abril de 2.019, y con radicado 1947, la Policía Ambiental y Ecológica, remite listado de lavaderos ubicados en la ciudad de Montería; considerando lo anterior y con el fin de identificar y normalizar las actividades de aprovechamiento y contrarrestar o neutralizar los vertimientos ilegales de tipo doméstico, industrial, la disposición de residuos sólidos y escombros a fuentes hídricas; profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, el día 11 de Julio de 2019 realizaron visita de control y seguimiento ambiental al lavadero SUPER CAR WASH, ubicado en la Carrera 8 N° 40-24 BARRIO CENTRO de la ciudad de Montería.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 11 de julio del 2019, se trasladaron contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, hacia el lavadero SUPER CAR WASH encontrando lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

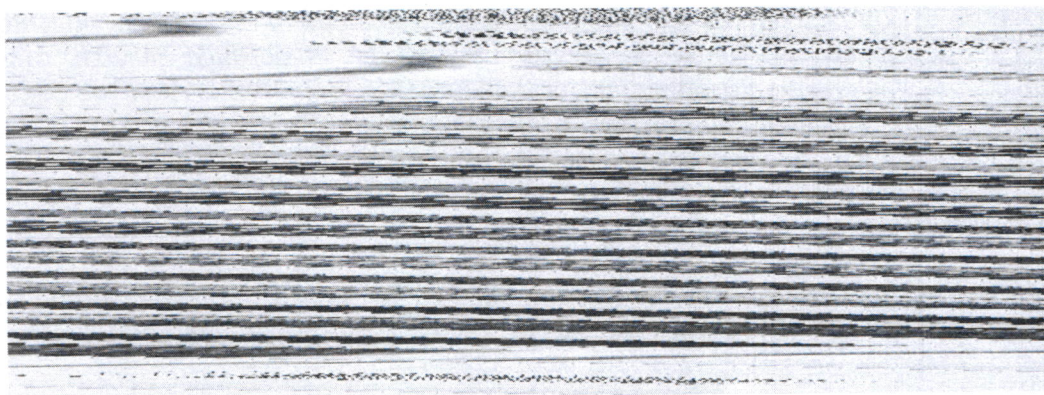
FECHA: 23 AGO 2023

La visita fue atendida por OLGA ESTER DE VEGA PACHECO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.685.979 expedida en Barranquilla, quien manifiesta ser la administradora del lavadero de vehículo.

En la visita técnica se puede observar que el lavadero está conformado por TRES cárcamos FOTOGRAFIAS No 1 y 2 que el lavadero SUPER CAR WASH cuenta con tres cárcamos.



El lavadero cuenta con DOS pozos subterráneos como se evidencia en la siguiente FOTOGRAFIA No 4,5 y que se encuentra ubicado en la siguiente coordenada FOTOGRAFIA No 6,7 respectivamente el cual NO cuenta con el permiso de concesión.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

FECHA: 23 AGO 2023



CONCLUSIONES

La visita fue atendida por OLGA ESTER DE VEGA PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No 1.045.685.979 expedida en Barranquilla, quien manifiesta ser el administradora del lavadero de vehículo. Al realizar la visita de seguimiento se pudo observar que el lavadero SUPER CAR WASH, no cuenta con los permisos de concesión de aguas subterráneas para e pozo N°1 ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°45'41.0" y W 75°52'38.2" y el pozo N° 2 ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°45'41.2" y W 75°52'37.5".

El lavadero capta de manera ilegal el agua subterránea, por medio de dos equipo de bombeo Centrifuga de 1/2 HP de potencia, con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC,

Vierte sus aguas servidas al sistema de alcantarillado."

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

Que la Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

FECHA: 23 AGO 2023

cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

FECHA: 23 AGO 2023

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada en el lavadero de vehículos “SUPER CAR WASH”, cuyo administrador es la señora OLGA ESTER DE VEGA PACHECHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.685.979, contravención consistente en la captación de aguas subterráneas de manera ilegal por medio de bomba centrífuga de eje horizontal de succión negativa de 1,5 HP por medio de tubería de succión e impulsión de 1 pulgada de diámetro, vulnerando lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, y 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2019 – 416 de fecha 12 de Julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que además en el caso bajo estudio es de gran relevancia precisar que en el Informe de Visita ULP N° 2019 – 416 de fecha 12 de Julio de 2019, suscrito por el área de Subdirección de Gestión Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos Ambientales de esta Corporación, no solo se advierte sobre la presunta infracción ambiental por la presunta captación ilegal de aguas, sino también por vertimientos de aguas residuales no domesticas sobre la red de alcantarillado.

Es de aclarar que los vertimientos de aguas residuales no domesticas que se están efectuando en el lavadero SUPER CAR WASH, se realizan sobre el alcantarillado, y la Ley 1955 de 2019, introdujo una disposición relevante en materia de vertimientos, donde establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domesticas a la red pública de alcantarillado, y que estableció en su Artículo 13 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

FECHA: 23 AGO 2023

Así las cosas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir, desde el 25 de Mayo de 2019, los permisos de vertimientos al alcantarillado, no podrán seguir siendo exigidos por parte de las autoridades ambientales, por lo que se procederá a iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta captación de manera ilegal de agua superficial.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que el Artículo 51 Ibídem Dispone: *“Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que el Artículo 80 Ibídem Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 1 5 9 7 4

FECHA: 2 3 AGO 2023

en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público”.

Que el Artículo 86 Ibidem Dispone: “Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”.

En consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 Ibidem dispone: “La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”.

Que el artículo 92 ibídem señala: “Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.1. Dispone: “El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibidem dispone: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibidem dispone: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

FECHA: 23 AGO 2023

- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Ibíd*em dispone: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.*

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 1 5 9 7 4

FECHA: 2 3 AGO 2023

ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica “*la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás*”.

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2019 – 416 de fecha 12 de Julio de 2019, en el lavadero de vehículos “SUPER CAR WASH”, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en captación de manera ilegal de aguas superficiales.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al establecimiento Lavadero de vehículos SUPER CAR WASH, administrado por la señora OLGA ESTER DE VEGA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.685.979, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en captación de manera ilegal de agua subterránea.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Lavadero de vehículos SUPER CAR WASH, administrado por la señora OLGA ESTER DE VEGA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.685.979, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la CAR – CVS y abstenerse de realizar dicha actividad hasta no obtener los permisos requeridos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15974

FECHA: 23 AGO 2023

PARÁGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos contra el establecimiento Lavadero de vehículos LAVACAR, administrado por la señora OLGA ESTER DE VEGA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.685.979.

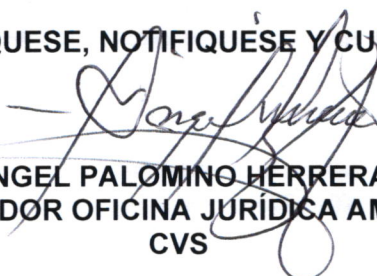
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al establecimiento Lavadero de vehículos SUPER CAR WASH, administrado por la señora OLGA ESTER DE VEGA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.685.979, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el Informe de Visita ULP N° 2018 – 762 de fecha 30 de Noviembre de 2018.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Isabella Tejada Florez / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS